

	Precio total de venta al público - Pesetas/unidad
Borkum Riff Black Cavendish	300
Borkum Riff Cherry Cav.	300
Borkum Riff Cool Aromatic	330
Borkum Riff Ultra Light	290
Borkum Riff Whiskey 50	290
Borkum Riff Whiskey 200	1.160
Capstan Navy Cut Medium	400
Charles Fairmon Virginia Cavendish	200
Clan	220
Condor	450
Davidoff Royalty*	1.100
Davidoff Scottish Mixture	850
Dunhill Mild Aromatic	400
Dunhill Mild Blend	400
Dunhill Standard Medium	565
Erinmore Flake	400
Erinmore Mixture	400
Exclusiv Royal	240
Exclusiv Wild Mango	250
Half and Half	300
Holger Danske Black and Bourbon	290
Indian Summer	250
Mac Baren Cherry Ambrosia	290
Mac Baren Golden Ambrosia	290
Mac Baren Mixture	290
Mac Lintock Black Cherry	325
Mac Lintock Wild Cherry (50)	300
Mac Lintock Wild Cherry (100)	550
Mac Lintock Mild Plum	400
Radford's Black Maple	250
Radford's Old Scotch	250
Radford's Wild Honey	325
Skandinavik Mildly Arom.	290
Skandinavik Mixture	290
St. Bruno Flake	400
Thomas Radford Sunday's F.	1.000
Troost Black Cavendish	250
Von Eicken Plum and Cherry (50)	260
Von Eicken Plum and Cherry (100)	500
Von Eicken Sweet Crop (50)	280
Von Eicken Sweet Crop (100)	540
D) Picadura para liar	
Amsterdamer Shag (40 gr.)	180
Barsdorf Bullbrand	200
Barsdorf Guter Fang	160
Chartwell	330
Drum (40 gr.)	180
Drum Mild (40 gr.)	180
Drum Sport (40 gr.)	150
Euro Halfzwaar	160
Euro Zwaar	160
Golden Virginia	250
Manila	210
Old Holborn	500
Privilege	180
Samson (40)	180
Samson Mild (40)	180
Petteroe's Blanding 3	215
Van Nelle Halfware Shag	180
Van Nelle Zware Shag	190
E) Tabaco para aspirar	
Gawit Apricot	100
Gletscherprise	100
Loewen Prise	100
F) Tabaco para mascar	
Makla Ifrikia	80

Segundo.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 1990.-El Delegado del Gobierno, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

* Labores a extinguir.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1795 CORRECCION de errores del Real Decreto 1317/1989, de 27 de octubre, por el que se establecen las unidades legales de medida.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de fecha 3 de noviembre de 1989, páginas 34496 a 34500, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

Punto 1.1, donde dice: «Metro, Kilogramo, Segundo, Ampere, Kelvin, Mol, Candela», debe decir: «metro, kilogramo, segundo, ampere, kelvin, mol, candela».

Punto 1.1.4, quinta línea, donde dice: « 2×10^{-7} Newton», debe decir: « 2×10^{-7} newton».

Punto 1.1.5, segundo párrafo, donde dice: «... se utilizarán ...», debe decir: «... se utilizaran ...».

Punto 1.2, donde dice: «Radián, Estereorradián», debe decir: «radián, estereorradián».

Punto 2.1, segunda línea, donde dice: «... básicas y suplementarias ...», debe decir: «... básicas y suplementarias ...».

Punto 2.2.10, en fórmula, donde dice:

$$\llcorner 1 \text{ rad/s} = \frac{1 \text{ rad}}{1 \text{ s}} \gg$$

debe decir:

$$\llcorner 1 \text{ rad/s}^2 = \frac{1 \text{ rad/s}}{1 \text{ s}} \gg$$

Punto 2.3, donde dice: « tesla | T | Wb · m⁻² | Kg · s⁻² · A⁻¹ | », debe decir: « tesla | T | Wb · m⁻² | kg · s⁻² · A⁻¹ | ».

Punto 2.3, en nota, donde dice: «Watt, Voltampere, Var», debe decir: «watt, voltampere, var».

Punto 2.3.8, tercera línea, donde dice: «... diferencia potencial ...», debe decir: «... diferencia de potencial ...».

Punto 2.3.9, en la fórmula, donde dice: $1 \text{ S} = \frac{1}{1 \Omega} = \frac{1 \text{ A}}{1 \text{ V}}$

$$\text{debe decir: } 1 \text{ S} = \frac{1}{1 \Omega} = \frac{1 \text{ A}}{1 \text{ V}}$$

Punto 2.3.10, segunda línea, donde dice: «...eléctrico que entre sus...», debe decir: «...eléctrico en el que entre sus...».

Punto 2.3.17, tercera línea, donde dice: «...materia de masa de l...», debe decir: «...materia de masa l...».

Punto 2.3.18, en nota, primera línea, donde dice: «La magnitud equivalente de dosis...», debe decir: «La magnitud dosis equivalente...».

Punto 2.4.6, tercera línea, donde dice: «...un flujo energético...», debe decir: «...un flujo radiante...».

Punto 3.1.1, final del quinto párrafo, donde dice: «...escribir N · m N · m o Nm...», debe decir: «...escribir N · m N · m o Nm...».

Punto 3.2.1, segundo párrafo, donde dice: «...para 10⁻⁵ y...», debe decir: «...para 10⁻¹⁵ y...».

En el cuadro, donde dice: «... micro | μ | », debe decir: «... micro | μ | ».

Punto 4.2, cuadro, donde dice: «1 vuelta = 2πrad», debe decir: 1 vuelta = 2π rad».

Donde dice: « $1 = \frac{\pi}{180}$ rad», debe decir: « $1^\circ = \frac{\pi}{180}$ rad».

Donde dice: « $\frac{\pi}{10.800}$ rad», debe decir: « $\frac{\pi}{10\ 800}$ rad».

Donde dice: « $\frac{\pi}{648.000}$ rad», debe decir: « $\frac{\pi}{648\ 000}$ rad».

Donde dice: 1 h = 3.600 s», debe decir: «1 h = 3 600 s».

Donde dice: 1 d = 86.400 s», debe decir: «1 d = 86 400 s».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1796 ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

El Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1990 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

El Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, aprueba la vigente póliza de abono, cuya condición 16 determina que el Ministerio de Industria y Energía deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables para el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, faculta al Ministerio de Industria y Energía para actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria y Energía la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988 y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Los términos de potencia y energía que constituyen las tarifas básicas serán los siguientes:

RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _P : Pts/kW y mes	Término de energía T _E : Pts/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 Potencia hasta 770 W (1)	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2)	224	13,11
3.0 General (3)	224	12,97
4.0 General de larga utilización (3)	355	11,91
B.0 Alumbrado público (4)	-	10,73
R.0 De riegos agrícolas (3)	51	12,04
<i>Alta tensión (3)</i>		
Tarifas generales.		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	330	11,08
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	313	10,40
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	304	10,09
1.4 Mayor de 145 kV	294	9,75
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	661	9,79
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	622	9,17
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	603	8,89
2.4 Mayor de 145 kV	587	8,62
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	1.707	7,69
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.597	7,22
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.546	6,97
3.4 Mayor de 145 kV	1.500	6,76
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	91	10,36
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	86	9,74
T.3 Mayor de 72,5 kV	84	9,43

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _P : Pts/kW y mes	Término de energía T _E : Pts/kWh
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	76	10,36
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	73	9,74
R.3 Mayor de 72,5 kV	69	9,43
Tarifa G 4 de grandes consumidores (5)	1.399	1,48
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	330	6,96
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	313	6,65
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	304	6,43
E.3.4 Mayor de 145 kV	294	6,26

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
 (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
 (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
 (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,8 Pts/kWh.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida y las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación serán los siguientes:

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	85
Resto	93
Trifásicos o doble monofásicos	275
Energía reactiva	
Monofásicos	127
Trifásicos o doble monofásicos	307
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	201
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	392
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	503
Contactador	28
Servicio de reloj conmutador	164
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

	Pesetas/kW
Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:	
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	5.020
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.340
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.680
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	10.820
Desde red M.T. hasta 30 kV	8.350